

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante aportó al presente trámite: *i)* reforma a la demanda y *ii)* certificado de defunción del demandado Mario González Aristizábal. Sírvase proveer.

Manizales, 25 de mayo de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL</b>
	<b>MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO</b>
	<b>COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR -SEGUROS BOLÍVAR-</b>
	<b>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2021-00045-00</b>

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda y certificado de defunción del demandado señor Mario González Aristizábal, aportados por la parte actora al trámite de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Reforma a la demanda**

Inicialmente se advierte que la presente demanda se admitió por auto del **24 de mayo de 2021** y aun no se ha fijación la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP.

En lo atinente a la reforma de la demanda, el artículo 93 del CGP,

dispone:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Al analizar la reforma de la demanda presentada, se colige que la misma cumple con los requisitos que manda la citada norma, a saber:

- No se ha señalado fecha para la audiencia inicial.
- La reforma consistió en la alteración de algunos hechos narrados en la demanda inicial y las pruebas solicitadas.
- Finalmente, se presentó la demanda reformada, debidamente integrada en un solo escrito.
- La demanda se presentó en la forma indicada en el artículo 89 del CGP y demás normas concordantes
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 Ibídem.
- Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso, calidad de las partes y ocurrencia de los hechos.
- Se satisface el Derecho de Postulación.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que tratan los Arts. 368 y siguientes del CGP, los demandados y llamado en garantía que ya se encuentran notificados, se les notificará el presente auto por ESTADO, y a los mismos se les correrá traslado de la reforma por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia.

## **2.2. Sucesión procesal**

De otro lado, se allegó Registro Civil de defunción del demandado señor MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, en el que consta que este falleció el 16 de marzo de la presente anualidad, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda -15 de febrero de 2021-, notificación de dicho extremo procesal -2 de septiembre de 2021- y contestación de la demanda por esa parte -29 de septiembre de 2021-.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho que haya alguna irregularidad que amerite ser corregida, y tampoco se dan los presupuestos de la interrupción del proceso previstos en el artículo 159 del CGP, en virtud a que el señor fallecido señor Mario González Aristizábal estaba actuando en el presente litigio por medio del profesional de derecho señor Gabriel Eduardo Riveros Parga.

Ahora bien, en el presente asunto se presenta el fenómeno de la sucesión procesal dispuesta en el artículo 68 ibídem, que reza en lo pertinente:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea co0n tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”.*

En razón a lo anterior, se determinará que ha operado la sucesión procesal a causa del fallecimiento del demandado señor Mario González Aristizábal y el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, según el caso.

Por lo anterior, se requerirá al abogado Gabriel Eduardo Riveros Parga y a las partes en este proceso, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si tienen conocimiento del inicio de juicio de sucesión del señor Mario González Aristizábal, en caso afirmativo informar estado del proceso y ante quien se adelanta y/o indiquen si tienen conocimiento de la existencia de cónyuge y/o herederos determinados del mencionado fallecido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** de la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por el señor por el señor **DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCIA** en contra de **MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, MARÍA GONZALES BUITRAGO**, la **Compañía de Seguros Bolívar - SEGUROS BOLIVAR-** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por **ESTADO** a los demandados y llamado en garantía que ya se encuentran notificados.

**CUARTO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial -10 días-, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (Numeral 4 artículo 93 CGP).

**QUINTO: ADVERTIR** que dentro del nuevo traslado los demandados podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

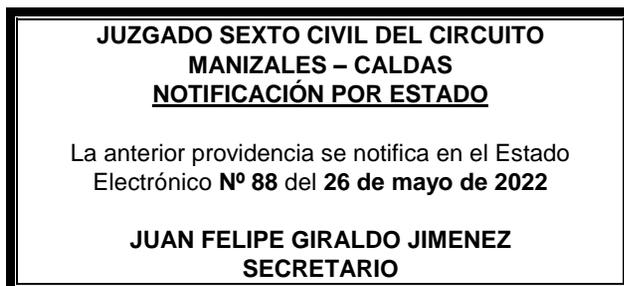
**SEXTO: DECLARAR** que en el presente asunto ha operado el

fenómeno de la **SUCESIÓN PROCESAL** del demandado señor **MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL**, por su fallecimiento y el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, según el caso.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al abogado Gabriel Eduardo Riveros Parga y a las partes en este proceso, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si tienen conocimiento del inicio de juicio de sucesión del señor MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, en caso afirmativo informar estado del proceso y ante quien se adelanta y/o indiquen si tienen conocimiento de la existencia de cónyuge y/o herederos determinados del mencionado fallecido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd513ef3eb9063ef1743dab10af450f2b284b2290145f441044abdf7500f61f**

Documento generado en 25/05/2022 02:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**